



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2021-00002-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 5 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra del demandado REYES PASCUAL DURAN ORTIZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100008155**.
- 1.1 La suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.057.799,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de junio de 2019 y hasta el 20 de diciembre de 2019.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100008155** desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49.272,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100008155**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado REYES PASCUAL DURAN ORTIZ.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



